



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº.1281- 2012/GOB.REG.-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2012

VISTO: El Informe N° 220-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD-evs, con Proveído N° 561184-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Resolución Gerencial General Regional N° 868-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR y demás documentación adjunta en siete (07) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 220-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD-evs, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **NEGLIGENCIA DE FUNCIONES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 003-2011/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP PARA LA ADQUISICION DE LADRILLOS, MADERA, AGREGADOS, ALAMBRES Y FIERROS PARA LA OBRA "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PRIMARIA N° 36374 CHECCO CRUZ - PAUCARA - ACOBAMBA - HUANCAVELICA"**;

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Resolución Gerencial General Regional N° 868-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, que dispone conservar el acto contenido en la Resolución Gerencial General Sub Regional N° 280-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA, que declaró de Oficio la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 2 – Maderas del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 003-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA/CEP, ello en razón a una denuncia realizada por Maderera Oxapampa que a través de su representante comunico irregularidades en el mencionado proceso;

Que, dicho accionar no se encuentra de acorde a lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que dispone que toda norma es de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte, siendo de aplicación a las contrataciones del estado la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento D.S. N° 184-2008-EF, por lo que la misma debió ser declarada por el titular de la entidad;

Que, siendo así es de precisar que de acuerdo a la mencionada norma en su artículo 56° señala: *"El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato"*, como el que se habría configurado en el mencionado hecho que fue materia de análisis en dicho caso y luego de verificado el mismo fue materia de emisión de la Resolución Gerencial General Sub Regional N° 280-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA, que declaró de Oficio la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 2 – Maderas del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 003-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA/CEP, sin embargo el hecho, al no haber sido planteado con la formalidad exigida por Ley se procedió a emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 868-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 281 - 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2012

2011/GOB.REG.HVCA/GGR, que dispone conservar el mencionado hecho;

Que, al respecto es de complementar que la institución de la conservación del acto surge en el desarrollo de la teoría de la invalidez del acto administrativo. La invalidez se manifiesta a partir de la existencia de vicios en el acto administrativo; vicios que, dependiendo de su intensidad y/o gravedad, podrán tener las siguientes consecuencias: i) *que el acto administrativo pueda ser expulsado del ordenamiento – declarado “nulo” – si contiene vicios insubsanables o ii) que el acto administrativo pueda subsistir en el ordenamiento, si los vicios que contiene pueden ser subsanados por la Administración Pública;*

Que, en el primer caso, el acto administrativo debe ser retirado del ordenamiento debido a que los vicios son insubsanables. Nos encontramos, pues, ante la nulidad del acto administrativo, cuando se ha incurrido en alguna de las causales para su declaración, causales que se encuentran plasmadas en la norma vigente (véase literal i), *esta nulidad deberá ser declarada por el órgano administrativo competente o el órgano jurisdiccional, según corresponda.*

Que, en el segundo caso, si los vicios no son relevantes, *es decir si el grado de intensidad o gravedad de la invalidez del acto es menor que en el anterior supuesto la Administración Pública podrá subsanar los vicios del acto administrativo y mantener su permanencia en el ordenamiento como ha sucedido en el presente caso;*

Que, a partir de esta sustentación podemos afirmar que la conservación del acto *es una institución del Derecho Administrativo mediante la cual, en virtud de la presunción de validez de los actos administrativos y de la economía procesal, el acto administrativo podrá ser subsanado en tanto que los vicios que contiene no son de mayor importancia, cuya subsanación no alterará los efectos producidos con su emisión, creación, modificación o extinción de derechos o situaciones jurídicas, fundamento contenido y plasmado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y sus modificatorias, específicamente en su artículo 14º, se observa la configuración de la conservación del acto en nuestro ordenamiento administrativo, sin embargo el mismo cuerpo legal en su numeral 14.3. señala: “No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.” Por lo que en el presente caso se habría realizado un incumplimiento de funciones;*

Que, como consecuencia del análisis de los precedentes documentarios relacionados a la Conservación del Acto se colige que existe presunta responsabilidad administrativa pasible de sanción, toda vez que el Gerente de la Gerencia Sub Regional, ha emitido un acto sin considerar la formalidad exigida por la norma especial en contrataciones del estado, debiendo referirse que en la presente identificación se realiza en merito a lo preceptuado en el numeral 14.3 del artículo 14º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que determina que es la persona que ha emitido el acto quien será responsable del hecho;

Que, el Ing. RAÚL GUSTAVO PALOMINO HERRERA, Ex Gerente de la Sub Regional de Angaraes, ha incurrido en grave falta, por haber emitido acto Resolutivo disponiendo acciones que no son de su competencia como es el hecho de declarar la nulidad de un Proceso de Selección y propiciar la conservación del Acto, la misma que ha sido dispuesta por la autoridad competente, habiendo incumplido lo dispuesto en el Artículo 21º Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 1281 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 27 DIC 2012

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordando con lo dispuesto en el Artículo 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

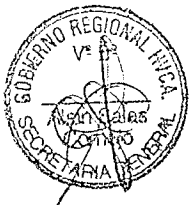
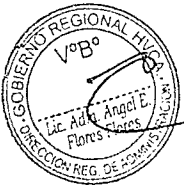
ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución al Ing. RAÚL GUSTAVO PALOMINO HERRERA, Ex Gerente De La Sub Regional de Angaraes.

ARTICULO 2º.- PRECISAR que el procesado tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3º.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de la procesada.

ARTICULO 4º.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesado conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL